



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4081/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4081/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante: Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de agosto del 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

No se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos de la Oficialía de Partes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Documentos, físicos, electrónicos, remitir, competencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4081/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4081/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4081/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información **teniéndose por presentada oficialmente el dos de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090166224000623**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de agosto del 2024.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El trece de septiembre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/SGA-I/OP-175/2024**, de nueve de septiembre, suscrito por la **Oficialía de Partes**, dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia**, el cual señala lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, **hago de su conocimiento que de la revisión y análisis realizado a la solicitud de información de mérito, así como de la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Oficialía de Partes de este Tribunal, se desprende que no es posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado por el interesado, dado que la búsqueda, análisis, estudio y procesamiento de la totalidad de los expedientes que se encuentran bajo resguardo, rebaza la capacidad técnica y operativa de esta área por la cantidad de información que representa, situación a la que no se encuentra obligada esta Oficialía de Partes, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:**

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

En este contexto cabe precisar, que es falso que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Oficialía de Partes y que no se haya podido localizar la información solicitada.

Asimismo, también es falso que para entregarme la información solicitada el sujeto obligado tenga que realizar una búsqueda, análisis, estudio y procesamiento de la totalidad de los expedientes que se encuentran bajo el resguardo de la Oficialía de Partes, lo cual, rebasa supuestamente su capacidad técnica y operativa, por la cantidad que representa.

Al respecto no omito señalar, que dichos argumentos son lo que utiliza de manera retirada el sujeto obligado para negarse en todos los casos a entregar la información que le es solicitada.

Por otra parte no omito resaltar, que la información solicitada es muy sencilla y consiste en los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales la Oficialía de Partes remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de agosto del 2024.

En este orden ideas cabe señalar, que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Oficialía de Partes, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de septiembre del 2020.

[...] [Sic.]

V. Turno. El trece de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4081/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El diecinueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El tres de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio “Manifestaciones y Alegatos”, sin fecha, suscrito por el **Titular de la Unidad Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido el sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

En este contexto cabe precisar, que es falso que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Oficialía de Partes y que no se haya podido localizar la información solicitada.

En este contexto cabe precisar, que es falso que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Oficialía de Partes y que no se haya podido localizar la información solicitada.

Asimismo, también es falso que para entregarme la información solicitada el sujeto obligado tenga que realizar una búsqueda, análisis, estudio y procesamiento de la totalidad de los expedientes que se encuentran bajo el resguardo de la Oficialía de Partes, lo cual, rebasa supuestamente su capacidad técnica y operativa, por la cantidad que representa.

Al respecto no omito señalar, que dichos argumentos son lo que utiliza de manera retirada el sujeto obligado para negarse en todos los casos a entregar la información que le es solicitada.

Por otra parte no omito resaltar, que la información solicitada es muy sencilla y consiste en los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales la Oficialía de Partes remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de agosto del 2024.

En este orden ideas cabe señalar, que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Oficialía de Partes, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de septiembre del 2020.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que:

- Que de la revisión y análisis realizada a la solicitud de información de mérito, así como de la **búsqueda exhaustiva llevada a cabo en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Oficialía de Partes** de este Tribunal, se desprende que **no fue posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado por el interesado.**
- Que la **búsqueda, análisis y estudio implica procesamiento de la totalidad de los expedientes que se encuentran bajo resguardo y que se rebaza la capacidad técnica y operativa** de esa área por la cantidad de información que representa.

- Además, se le informó que este Tribunal no se encuentra obligado a presentar o entregar información conforme al interés del solicitante de conformidad con lo que establece el artículo **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el **criterio de 03/2017** emitido por el **INAI** no hay obligación de entregar respuestas **AD HOC**.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de que la respuesta no está debidamente fundada y motivada, ello es totalmente **INFUNDADO**, en virtud de que se expresaron las razones y motivos por los cuales la información **no se detenta con el grado de desagregación** solicitado y también se le hicieron del conocimiento el **criterio de INAI y el fundamento legal** del porque no está obligado este Tribunal a entregar respuestas *ad hoc*.

En cuanto a su inconformidad en el sentido de que se le niega la información, cabe decir que este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el **principio de legalidad**, objetividad, gratuidad y de **máxima publicidad** de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera **congruente y exhaustiva**.

Por lo que hace a la inconformidad de que es falso que no se haya podido localizar la información y que se tiene que realizar una búsqueda, análisis, estudio y procesamiento de la totalidad de los expedientes que se encuentran bajo el resguardo de la Oficialía de Partes, es decir, **el área competente se pronunció** en el sentido de que **no la tiene con el grado de desagregación** solicitado y **entregarla implica procesamiento de información**, sin embargo, se trata de **manifestaciones subjetivas del recurrente** ya que este Tribunal emitió su acto autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, en relación con los **principios de buena fe y veracidad** establecido en los 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En relación a la inconformidad respecto de que dichos argumentos son lo que utiliza de manera retirada el sujeto obligado para negarse en todos los casos a entregar la información que le es solicitada, **es de aclarar que NO EXISTEN RESPUESTAS DE FORMATO**, sino que se atienden caso por caso de manera particular, por lo que su agravio resulta muy **AMBIGUO E IMPRECISO**.

Respecto a que este sujeto obligado cuenta con la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Oficialía de Partes, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de septiembre del 2020, si bien, la normatividad que se invoca establece atribuciones y obligaciones de la Oficialía de Partes de este Tribunal, también es cierto, que del Manual citado **no se desprende una atribución que establezca en lo específico los documentos físicos y/o electrónicos como son folios, listados o relaciones tal y como lo solicita el interesado**.

En ese contexto, se reitera que los solicitado rebasa la capacidad técnica de este Tribunal por lo que no se cuenta los medios o mecanismo informáticos para obtener la información del modo que la solicita el interesado, ya que los sistemas de registro y control sólo permiten ciertas acciones que no comprenden obtener la información con el nivel de desglose solicitado, dicho de otro modo, aun realizando procesamiento de información nos encontramos materialmente imposibilitados para obtener de los archivos la información con el grado de desagregación de interés del particular.

Por tanto, se reitera que el Tribunal no se encuentra obligado a entregar información conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio 03/2017 del INAI que establece porque no existe obligación de entregar respuestas AD HOC.

Por ello, la respuesta cumple con el requisito previsto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;”

Lo anterior, es así ya que este Tribunal emitió su acto autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los **principios de buena fe y veracidad** establecido en los 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por estas razones que se exponen el agravio deviene en **INFUNDADO e INOPERANTE**.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El dieciocho de octubre, esta Ponencia, da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el trece de septiembre

de la misma anualidad, esto es, el mismo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166224000623**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de agosto del 2024.	<u>Oficialía de Partes</u> En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, hago de su conocimiento que de la revisión y análisis realizado a la solicitud de información de mérito, así como de la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Oficialía de Partes de este Tribunal, se desprende que no es posible localizar la información con el grado de desagregación solicitada por el interesado, dado que la búsqueda, análisis, estudio y procesamiento de la totalidad de los expedientes que se encuentran bajo resguardo, rebasa la capacidad técnica y operativa de esta área por la cantidad de información que representa, situación a la que no se encuentra obligada esta Oficialía de Partes, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación: "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." Sierva de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."	El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. En este contexto cabe precisar, que es falso que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Oficialía de Partes y que no se haya podido localizar la información solicitada. Asimismo, también es falso que para entregarme la información solicitada el sujeto obligado tenga que realizar una búsqueda, análisis, estudio y procesamiento de la totalidad de los expedientes que se encuentran bajo el resguardo de la Oficialía de Partes, lo cual, rebasa supuestamente su capacidad técnica y operativa, por la cantidad que representa.

		Al respecto no omito señalar, que dichos argumentos son lo que utiliza de manera retirada el sujeto obligado para negarse en todos los casos a entregar la información que le es solicitada. Por otra parte no omito resaltar, que la información solicitada es muy sencilla y consiste en los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales la Oficialía de Partes remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de agosto del 2024. En este orden ideas cabe señalar, que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Oficialía de Partes, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de septiembre del 2020.
--	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier*

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a

la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó *“que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el **mes de agosto del 2024**”*, la respuesta del sujeto obligado se centró en señalar “... que de la revisión y análisis realizado a la solicitud de información de mérito, así como de la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Oficialía de Partes de este Tribunal, se desprende que **no es posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado por el interesado, dado que la búsqueda, análisis, estudio y procesamiento de la totalidad de los expedientes que se encuentran bajo resguardo, rebaza la capacidad técnica y operativa de esta área por la cantidad de información que representa, situación a la que no se encuentra obligada esta Oficialía de Partes, así como tampoco a presentarla conforme al**

interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia...”:

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...] [sic]

Además, reforzó su fundamentación con el Criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno de INAI:

[...]

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

[...] [sic]

En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando en esencia que “el sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada” y que “No se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos de la Oficialía de Partes”.

2.- En sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial haciendo énfasis en que la unidad administrativa competente se pronunció en el sentido de que la información solicitada no la tiene con el grado de desagregación solicitado y que entregarla implica procesamiento de información que rebasa sus capacidades técnicas, asimismo, que del Manual Administrativo de la Oficialía de

Partes no se desprende una atribución que establezca en lo específico los documentos físicos y/o electrónicos como son folios, listados o relaciones tal y como lo solicita el interesado.

3.- De esta manera, es importante traer a colación la siguiente normatividad, primero, relativo al derecho de acceso a la información pública y su atención por los sujetos obligados:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en

los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De esta normatividad se destaca que:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública en términos documentales está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deben entregar la información generada o que tengan en posesión en sus archivos, aunque, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal como lo establece el artículo 219:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo cual, concatenado con el Criterio 03/17 del Órgano Garante Nacional deriva en que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc conforme al interés del particular:

Criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

4.- Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado en esencia no le entregó la información solicitada por el particular únicamente argumentando que en su Oficialía de Partes no es posible localizar la información requerida en el nivel de desglose solicitado, dado que, la búsqueda, análisis, estudio y procesamiento de la totalidad de los expedientes que se encuentran bajo resguardo, rebaza la capacidad técnica y operativa de la Oficialía de Partes por la cantidad de información que representa, siendo que, existe el siguiente **Criterio 01/24** emitido por este Instituto, el cual es muy claro en el sentido de que **el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados:**

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, **el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.**

Además, el sujeto obligado no señaló el volumen de la totalidad de expedientes que se encuentran bajo su resguardo, situación que no permite dimensionar el nivel de procesamiento de tal información ni tampoco en que grado de agregación tiene la información, además, no especifica en qué situación se encuentra dicha información, si está digitalizada o en físico y en que proporciones ni de cuántas fojas y/o capacidad en megabytes la tiene, incluso, en sus manifestaciones y alegatos señaló que del Manual Administrativo referente a lo solicitado no se desprende una atribución que establezca en lo específico los documentos físicos y/o electrónicos como son folios, listados o relaciones tal y como lo solicita el interesado, no obstante, es menester señalar que el nombre de dicho Manual Administrativo es: **Manual Administrativo de la Oficialía de Partes y Digitalización** en el que en general se indican funciones dirigidas a la sistematización digital de la información que se recibe en dicha unidad administrativa y su distribución a todas las oficinas del Tribunal donde corresponda su entrega, incluso hay procedimientos al respecto.

Asimismo, el sujeto obligado, en aras del cumplimiento del principio de máxima publicidad pudo haber remitido la solicitud a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública para que se pronunciara al respecto de lo solicitado, puesto que, en específico es la unidad administrativa destinataria de la información requerida que entra por la Oficialía de Partes del Tribunal, por lo que, **los agravios referentes a que no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable de la información requerida y la falta de fundamentación y motivación razonable son fundados.**

De igual manera, el sujeto obligado no le ofreció a la parte recurrente opciones de entrega de lo solicitado, como lo establece la siguiente normatividad:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Esto es, el artículo 207 de la Ley de Transparencia trata de poner a disposición del Solicitante la información en consulta directa cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud y el artículo 213 trata del cambio de modalidad de entrega y el ofrecimiento de otras modalidades.

En este sentido, lo anterior se concatena con los **Criterios 08/17 y 08/13** emitidos por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que establecen lo siguiente:

Criterio 08/17

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Criterio 8/13

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Es importante señalar, que para el caso de la consulta directa, el sujeto obligado debe de justificar de manera específica el cambio de modalidad y que no sólo transcriba lo que establece la normatividad señalada, sino que, argumente como afecta sus capacidades técnicas y de recursos para brindar atención a lo requerido, sobre todo, porque el sujeto obligado simplemente señala que lo solicitado es inatendible sin brindar opciones al particular para su ejercicio de derecho de acceso a la información, puesto que, la información que obra en poder del sujeto obligado es de carácter público, pues, si bien es cierto, no se está obligado a generar documentos ad hoc conforme al interés del particular, también es cierto, que dicha norma no exime al sujeto obligado de no entregar la información requerida, más bien, debe brindarle todas las posibilidades de facilitarle lo requerido conforme se encuentre desagregada en sus archivos físicos o electrónicos.

En este sentido, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado deberá profundizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y ofrecerle al particular las modalidades viables para entregarle los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de agosto del 2024.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, los agravios de la parte recurrente son fundados.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable en la Oficialía de Partes y, en aras del principio de máxima publicidad, en la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, mediante la cual entregue a la parte recurrente en el estado en que se encuentren los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de agosto del 2024, para ello, deberá ofrecer las diversas modalidades de entrega de la información solicitada privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información, para que la parte recurrente elija el tipo de modalidad más conveniente entre las que le ofrezcan.
- En caso de que ponga a disposición del recurrente la información en la modalidad de consulta directa, deberá precisar el volumen que comprende la información solicitada, así como proporcionar un calendario con días y horarios suficientes para la realización de ésta, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que

atenderá dicha consulta, asimismo deberá de resguardar la información confidencial que contenga la documentación en la realización de la consulta.

- En caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, y entregarle el Acta del Comité de Transparencia correspondiente al particular.
- Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.